



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS, para acordar, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado al rubro, promovido vía salto de la instancia (*per saltum*), por Manuel Morales Bautista e Hilario Baltazar Cruz.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-159/2019

PARTE ACTORA: MANUEL MORALES BAUTISTA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los autos del presente juicio, así como del diverso juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-118/2019,¹ que guarda relación estrecha con éste, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de esta Sala Regional. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-159/2019, en la que determinó, textualmente, lo siguiente:

¹ Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cumplimiento de sentencia
ST-JDC-159/2019**

[...]

OCTAVO. Efectos de lo resuelto por esta Sala Regional. Al haber resultado, parcialmente, fundados los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es modificar la convocatoria impugnada, en el entendido de que la convocatoria emitida por el ayuntamiento continuará surtiendo sus efectos, empero con las modificaciones y precisiones que sobre su interpretación esta Sala haga al respecto, por lo que no existe la necesidad de que la autoridad municipal emita una nueva convocatoria. Consecuentemente, a continuación, se precisan los efectos de lo resuelto por esta Sala Regional:

- 1. Queda intocado y continúan surtiendo sus efectos, toda vez que no fue impugnado, lo dispuesto en las bases 1, incisos a), en cuanto a “Ser mexicano por nacimiento”, y f); relativo a “No ser ministro de culto religioso”; 2, en la porción “...en la que se observarán de manera estricta sus normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, la presencia de la autoridad municipal, tendrá como única finalidad, coadyuvar en la organización de la asamblea y levantar el acta correspondiente para ser enviada a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”; 5; 6; 10 y 11, así como su transitorio único, de la convocatoria;**
2. Queda intocado y sigue surtiendo sus efectos lo establecido en las bases 1, inciso b), en cuanto a “Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección”; 2, en la porción “...La elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento se deberá realizar en una Asamblea General de la Comunidad...”, y 8 de la convocatoria, en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia;
3. Se deja sin efecto lo dispuesto en la base 1, párrafo primero, incisos c), d), e), g) y h) de la convocatoria, a efecto de que pueda ser electa como representante indígena de la comunidad cualquier persona que, **teniendo dieciocho años cumplidos al día de la elección, y no siendo ministro de culto religioso,** además de autoadscribirse como indígena, sea reconocida como integrante de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, conforme con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres;
4. La porción no controvertida de la base 2, relativa a “...en la que se observarán de manera estricta sus normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, la presencia de la autoridad municipal, tendrá como única finalidad, coadyuvar en la organización de la asamblea y levantar el acta correspondiente para ser enviada a la Sala Regional



Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, deberá interpretarse en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia;

5. Se deja sin efecto la base 3 de la convocatoria, por lo que la elección del representante no deberá realizarse el día domingo veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, frente a la delegación municipal de Santa Ana Hueytlanpan a partir de las nueve horas. Lo anterior, para que la comunidad, a través de la asamblea general, determine la fecha, hora y lugar de la elección. En tal sentido, **se vincula a la comunidad, por conducto de la persona u órgano comunitario que se designe para tal efecto, para que comunique oportunamente, al ayuntamiento la fecha, la hora y el lugar en que se realizará la elección;**
6. Se deja sin efecto la base 4 de la convocatoria, con el objeto de que puedan participar en la asamblea electiva toda persona que, teniendo dieciocho años cumplidos, sea reconocida como integrante de la comunidad de Santa Ana Hueytlanpan, conforme con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres;
7. Se modifica la base 7 de la convocatoria para quedar de la manera siguiente: **“Los integrantes de la comunidad de Santa Ana Hueytlanpan, que asistan a la Asamblea Electiva, ejercerán su voto de manera libre, personal, sin coacción alguna, en la fecha, hora y lugar que se establezca por la comunidad, a través de su asamblea general, y que hubiese sido informada, oportunamente, al ayuntamiento”;**
8. La base 9 deberá interpretarse en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución;
9. Atendiendo a la premura del asunto, y con el objeto de obtener una mayor eficacia en su aplicación, **se ordena al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo que:**
 - a) Una vez que le sea notificada la presente resolución, inmediatamente, en forma oportuna y previa al día veintisiete de octubre del año en curso, **publique y difunda, por un plazo, mínimo, de siete días naturales, el resumen en español de la presente sentencia, en el que se precisan las modificaciones hechas por esta Sala Regional a la convocatoria.** Dicha publicación y difusión deberá hacerla en los estrados del ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos, así como en las oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento correspondientes a la comunidad convocada e, inclusive, de ser posible, materialmente, en los boletines municipales o equivalentes;

Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

- b) A la brevedad posible, traduzca a la lengua otomí el resumen de la presente sentencia y lo publique y difunda en los mismos términos precisados en el inciso a) que antecede. En caso de imposibilidad material, la traducción de referencia podrá ser publicada y difundida con posterioridad al veintisiete de octubre de la presente anualidad, y
- c) Informe a esta Sala Regional del cumplimiento de los actos precisados en los incisos a) y b) que anteceden, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten, esto es, copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la totalidad de lo ordenado se haya cumplimentado.

En atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el numeral 9, incisos a) y b), que anteceden, con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN,² esta Sala Regional considera como resumen de la presente resolución el siguiente:

RESUMEN DE LA SENTENCIA

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano número ciento cincuenta y nueve de dos mil diecinueve, promovido por dos ciudadanos indígenas, uno de ellos el comisariado ejidal de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

La Sala Regional modificó la convocatoria del ayuntamiento, por lo que ordenó que la elección del representante indígena ante el ayuntamiento, de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, **no se realizará** el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

La comunidad, a través de su asamblea general, decidirá, libremente, la fecha, la hora y el lugar de la elección, y deberá informar al ayuntamiento para que pueda darle seguimiento.

La comunidad, a través de su asamblea general, decidirá la forma en que se celebre la asamblea electiva.

La propia comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, a través de su asamblea electiva, debe determinar a quiénes reconoce como sus integrantes para que pueden participar como aspirantes a representante indígena ante el ayuntamiento, así como para que puedan votar en la elección.

Los aspirantes deberán ser mexicanos por nacimiento, tener, por lo menos, dieciocho años cumplidos y no ser ministros de culto religioso.

Los votantes deben tener, como mínimo, dieciocho años cumplidos.

El ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, deberá difundir este resumen que contiene las modificaciones a la convocatoria que fueron determinadas por la Sala Regional.

El ayuntamiento podrá coadyuvar en la elección cuando le sea requerido por los integrantes de la comunidad reunidos en asamblea general.

En consecuencia, al haber resultado, parcialmente, fundados los motivos de agravio planteados por la parte promovente, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Es procedente la vía del salto de la instancia solicitada por la parte actora.

TERCERO. Se modifica la convocatoria impugnada, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta resolución en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de la misma.

QUINTO. Se vincula a la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan para que, por conducto de su asamblea general, determine y comuniqué al ayuntamiento sobre la nueva fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de representante indígena.

Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

SEXTO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio ST-JDC-118/2019, por virtud del pronunciamiento hecho en el considerando tercero, respecto del incidente de incumplimiento de sentencia solicitado por la parte actora.

[...]

II. Remisión de constancias por parte de la autoridad responsable. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitió a esta Sala Regional diversas constancias, a fin de evidenciar el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo cuarto, de la sentencia dictada en el juicio citado al rubro.

III. Remisión del escrito signado por del presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan. El cinco de noviembre siguiente, la citada síndica remitió el escrito presentado por el presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan, quien informó que no existió consenso para llevar a cabo la reunión programada para el veintisiete de octubre de este año.

IV. Requerimiento formulado al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Mediante proveído dictado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó, entre otras cuestiones, requerir al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que remitiera a esta Sala, la certificación de la conclusión del plazo mínimo para la difusión del resumen de la sentencia de este juicio.

V. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de once de noviembre del año en curso, recibido en esta Sala, el trece de noviembre siguiente, la síndica del citado ayuntamiento



Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

remitió la constancia respectiva, en cumplimiento al requerimiento referido en el numeral que antecede.

VI. Reserva de proveer sobre el cumplimiento de la sentencia. Mediante auto de veinte de noviembre de este año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el punto anterior, y se reservó proveer respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente, en razón de lo ordenado en el considerando octavo, numeral 5, de dicha resolución, así como a lo requerido mediante proveído de la misma fecha, emitido en el diverso expediente ST-JDC-118/2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de

Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

que, si se tiene competencia para resolver sobre el fondo de una controversia, también se tiene para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento.

Ello, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdo plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor, en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el presente caso, se determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veinticinco de octubre de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



dos mil diecinueve, en el expediente en que se actúa.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁴

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Para evidenciar lo anterior, se delimita la materia de cumplimiento de acuerdo con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en su sentencia, y con posterioridad se citan las acciones que se llevaron a cabo por parte de quienes estuvieron vinculados al cumplimiento de dicha determinación:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- Materia de cumplimiento

1. Se ordenó al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que:

- Una vez que le fuera notificada la resolución de este juicio, inmediatamente, en forma oportuna y **previa al día veintisiete de octubre** del año en curso, **publicar y difundir, por un plazo, mínimo, de siete días naturales, el resumen en español de la sentencia.**

La publicación y difusión tendría que hacerla en:

- a) Los **estrados del ayuntamiento,**
- b) En los **espacios** utilizados para dar a conocer **avisos públicos** y
- c) En las **oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento** correspondientes a la comunidad convocada e, inclusive, **de ser posible,** materialmente, **en los boletines municipales o equivalentes.**
- A la brevedad posible, **traducir a la lengua otomí el resumen de la sentencia,** para:
 - a) **Publicarla y difundirla** en los mismos términos precisados en el punto que antecede, y
 - b) **En caso de imposibilidad material, hacerlo con posterioridad al veintisiete de octubre** de la presente anualidad.

- **Informar** a esta Sala Regional **del cumplimiento** de los actos precisados, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten,⁵ dentro de los tres días hábiles siguientes a que la totalidad de lo ordenado se haya cumplimentado.

2. Se vinculó a la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan para que, por conducto de su asamblea general, determinara y comunicara al ayuntamiento sobre la nueva fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de representante indígena.

- Actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia

1. Publicación y difusión de la sentencia a cargo del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo

Este órgano jurisdiccional advierte que el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, realizó las acciones ordenadas en el considerando octavo (efectos de la sentencia), numeral nueve, relacionado con el punto resolutivo cuarto, de la sentencia emitida en el presente juicio, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, como se evidencia a continuación.

El treinta y uno de octubre y el trece de noviembre,⁶ ambos, de dos mil diecinueve, la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitió el informe acompañado de diversas constancias a esta Sala Regional, a fin de justificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de

⁵ Como copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda

⁶ En cumplimiento al requerimiento que se le formuló al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, mediante proveído dictado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el presente expediente.

**Cumplimiento de sentencia
ST-JDC-159/2019**

este juicio.

Se trata de documentos originales, que se enlistan a continuación:

- a) Publicación de veintiséis de octubre del año en curso, del resumen en español de la sentencia dictada en este juicio;⁷
- b) Publicación de veintiséis de octubre del año en curso, del resumen en lengua otomí de la misma sentencia;⁸
- c) Constancias de fijación de los resúmenes (en español y en lengua otomí) de la sentencia, en los estrados del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo;⁹
- d) Constancias de fijación de los resúmenes (en español y en lengua otomí) de la sentencia, en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos en las oficinas de los órganos auxiliares de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, perteneciente el citado ayuntamiento;¹⁰
- e) Once impresiones de placas fotográficas con las que se pretende acreditar que se colocaron los resúmenes de la sentencia de este juicio, en los lugares públicos referidos en los incisos que anteceden,
- f) Así como, cuatro constancias de conclusión del plazo mínimo otorgado al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para la difusión del resumen (en español y en lengua otomí) de la sentencia pronunciada

⁷ Visible a folios del 132 a 133 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a folios del 134 a 135 del presente expediente.

⁹ Visible a folios 136 y 138, respectivamente, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visibles a fojas 137 y 139, respectivamente, del expediente en que se actúa.

en este juicio.¹¹

Documentales públicos con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a excepción de las impresiones de diversas imágenes, indicadas en el inciso e), que constituyen pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso c), y 6, de la citada ley de medios.

De tales constancias, esta Sala Regional advierte que la **publicación del resumen** de la sentencia dictada en el presente juicio, en su **versión al español**, se dio de forma oportuna y **previa al veintisiete de octubre** del año en curso, en tanto que la misma se publicó el veintiséis de octubre de la presente anualidad.

Mención especial merece, la **publicación del resumen traducido a la lengua otomí**, respecto del cual, la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, manifestó que:

[...]

Si bien es cierto que el documento tiene la fecha de 26 de octubre del año 2019, la publicación y difusión de ésta fue hasta el 29 del mes y año en curso, en razón de la dificultad de contar con un traductor-intérprete de lengua otomí.

[...]

Tomando en cuenta la circunstancia de mérito, se estima que sí se cumplió con el mandato de publicar el resumen de la

¹¹ Visibles a fojas 174 a la 177, del expediente en que se actúa, que se relacionan con el requerimiento formulado al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**Cumplimiento de sentencia
ST-JDC-159/2019**

sentencia dictada en el presente juicio, traducida a la lengua otomí, debido a que se actualizó, en la especie, la **imposibilidad** material de **hacerlo con antelación al veintisiete de octubre** de la presente anualidad, debido a la dificultad anunciada por la autoridad municipal, de contar con un traductor-intérprete de la lengua otomí.

Dicho aspecto fue visualizado en la propia sentencia, desde el momento en que se permitió la publicación de dicho resumen en una fecha posterior, en el caso de que existiera la imposibilidad para materializar la traducción de mérito, tal y como aconteció en el caso, lo que se evidencia con las constancias respectivas, visibles a fojas 138 y 139 del expediente del juicio citado al rubro.

Asimismo, se advierte que la publicación y difusión de dichos resúmenes, **se dio dentro del periodo comprendido** entre el veintiséis de octubre de este año, al dos de noviembre siguiente -por lo que hace al resumen en español-, y del veintinueve de octubre al cinco de noviembre de este año -respecto del resumen en lengua otomí-, como se advierte de las constancias de conclusión remitidas por la síndica del citado ayuntamiento, que dan cuenta del tiempo en que las mismas permanecieron colocadas (siete días naturales).

En consecuencia, es inconcuso que tales publicaciones se colocaron en:

- Los **estrados del ayuntamiento**,
- En los **espacios** utilizados para dar a conocer **avisos públicos** en las **oficinas de los órganos auxiliares del ayuntamiento** correspondientes a la comunidad de Santa

Ana Hueytlalpan, y

- Durante un periodo de siete días naturales.

2. Traducción a la lengua otomí del resumen de la sentencia

Como se desprende de la documental descrita en el inciso b) del apartado que antecede, esta Sala Regional advierte que se cumplió con el deber de traducir a la lengua otomí el resumen de la sentencia de este juicio.

Cabe mencionar, que la propia autoridad municipal expuso que dicha traducción corrió a cargo del ciudadano Gerardo Cornelio Flores, de quien se anexaron las constancias que lo acreditan como intérprete de lengua indígena-español.¹²

3. Comunicación al ayuntamiento sobre la nueva fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de representante indígena

Se tiene cumplido lo mandatado en el considerando quinto de la sentencia de este juicio, en el que se **vinculó a la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan** para que, por conducto de su asamblea general, determinara y comunicara al ayuntamiento sobre la nueva fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

¹² Mismas que obran en los autos del cuaderno principal del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-118/2019.

Cumplimiento de sentencia ST-JDC-159/2019

- Mediante escrito de uno de noviembre del año actual,¹³ la síndica del citado ayuntamiento remitió a esta Sala Regional, un documento¹⁴ del que se desprende que el presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan informó que al no existir consenso en la citada comunidad y en atención a las asambleas programadas para el veintisiete de octubre de este año, no era posible reunirse en dicha fecha, por lo que pidió apoyo para definir una nueva fecha.
- Mediante **auto emitido** el veinte de noviembre de este año, **en el diverso expediente ST-JDC-118/2019, se requirió al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, así como al presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan, para que informaran si se emitió algún otro comunicado, escrito o documento relacionado con la fecha, la hora y el lugar determinados por la mencionada comunidad, para la celebración de la elección del representante indígena ante el citado ayuntamiento.**
- El veintiséis de noviembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional, un escrito¹⁵ mediante el cual la síndica del citado ayuntamiento expuso, entre otras cuestiones, que:
 - Conforme con las fotografías de algunos

¹³ Consultable en los autos del tomo II del cuaderno principal del expediente ST-JDC-118/2019.

¹⁴ Consultable a foja 158 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Integrado al expediente ST-JDC-118/2019, tomo II del cuaderno principal.

documentos¹⁶ que remitió a esta Sala Regional, se tenía conocimiento de que el diez de noviembre de este año, se realizó una reunión en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, en la que se reprogramó la Asamblea General Comunitaria para el diecisiete de noviembre siguiente;

- El diecisiete de noviembre se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se definió, entre otros puntos, la fecha de la elección del representante indígena ante el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, a celebrarse el domingo veinticuatro de noviembre de esta anualidad, y

- Hasta el veintidós de noviembre de este año, no se les había hecho llegar, ni se había fijado la convocatoria ordenada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de mérito.

- Conforme con lo anterior, **mediante auto dictado el cuatro de diciembre de este año, en el mismo juicio ciudadano ST-JDC-118/2019, se requirió de nueva cuenta al presidente del Comisariado Ejidal de Santa Ana Hueytlalpan, para que informara si se emitió algún otro comunicado relacionado con la fecha, la hora y el lugar determinados para la celebración de la elección del representante indígena;**
- El diez de diciembre posterior, se recibió en la cuenta

¹⁶ Proporcionados por la Subdelegada municipal.

**Cumplimiento de sentencia
ST-JDC-159/2019**

de correo electrónico de esta Sala Regional,¹⁷ la información requerida al presidente del comisariado ejidal, de la que se desprende que:

- El veintiocho de noviembre de este año, se remitió al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un escrito mediante el cual el representante electo de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan solicitó el reconocimiento y la entrega del documento que lo acredite como representante indígena ante dicho ayuntamiento, y
- Anexó los documentos que formaron parte del proceso de elección respectivo.
- Dicha información, guarda coincidencia con la remitida a esta Sala Regional, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por la síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que **la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan**, por conducto de su asamblea general, determinó la nueva fecha, la hora y el lugar para llevar a cabo la elección de representante indígena ante el multicitado ayuntamiento.

Asimismo, se acredita que dicha determinación, junto con los documentos que sustentan la elección del representante indígena ante el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fueron remitidos a la autoridad municipal el veintiocho de noviembre del año actual.

¹⁷ Por así haberse autorizado en el acuerdo de requerimiento respectivo.

4. Informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia

Se tiene colmado el deber de **informar** a esta Sala Regional, sobre **el cumplimiento** de los actos que han sido precisados en los puntos anteriores, dado que el informe respectivo fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de octubre del presente año, esto es, **a dos de los tres días que se otorgaron para tal efecto**, ya que el último documento que se publicó y difundió fue el resumen de la sentencia que se tradujo a la lengua otomí (veintinueve de octubre de este año).

Cabe precisar, que en este caso medió un requerimiento del magistrado instructor, dictado el siete de noviembre de este año, ante la omisión de la autoridad responsable de enviar las constancias de la conclusión del plazo mínimo otorgado al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para la difusión del resumen (en español y en lengua otomí) de la sentencia pronunciada en este juicio.

No obstante, dicha circunstancia no trastoca la finalidad de la sentencia de este órgano jurisdiccional, de difundir el resumen -en español y en la lengua otomí- de la resolución emitida en este juicio, debido a que el citado ayuntamiento cumplió con la publicación de ambas versiones y de informar lo conducente a esta Sala Regional, en los plazos señalados para tal efecto.

Asimismo, se cumplió con la obligación de acompañar, al informe respectivo, las constancias idóneas que sustentan los actos relacionados con el cumplimiento de lo ordenado por

**Cumplimiento de sentencia
ST-JDC-159/2019**

esta Sala Regional, en el considerando octavo de la sentencia del presente juicio.¹⁸

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se ha cumplido formalmente con lo ordenado en la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, recaída en el juicio ciudadano citado al rubro.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los actos relacionados con dicho cumplimiento.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene, **formalmente, cumplida** la sentencia emitida el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que se actúa.

Notifíquese, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por correo electrónico,** al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y, **por estrados,** al actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente

¹⁸ Originales de los documentos expedidos por el secretario general municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como las copias de los documentos que ésta recibió con motivo del proceso de elección del representante indígena en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Cumplimiento de sentencia
ST-JDC-159/2019**

resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA ALFONSO JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA